

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25072 ORDEN de 31 de julio de 1990, por la que se autoriza a la Entidad «Postal Seguros Generales, Sociedad Anónima» para operar en los ramos de vehículos ferroviarios, aeronaves, cascos de buques o embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil de aeronaves y responsabilidad civil de buques y embarcaciones marítimas lacustres y fluviales, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Postal Seguros Generales, Sociedad Anónima» inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de autorización para operar en el ramo de seguros marítimo, aéreo y de transportes terrestres, que comprende simultáneamente los siguientes ramos: Número 4: Vehículos Ferroviarios; número 5: Aeronaves; número 6: Cascos de buques o embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales; número 7: Mercancías transportadas; número 11: Responsabilidad civil de aeronaves y número 12: Responsabilidad civil: Buques y embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Postal Seguros Generales, Sociedad Anónima» ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Postal Seguros Generales, Sociedad Anónima» para operar en los ramos de vehículos ferroviarios, aeronaves, cascos de buques o embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil de aeronaves y responsabilidad civil de buques y embarcaciones marítimas lacustres y fluviales, conforme a lo establecido en el punto 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

Madrid, 31 de julio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25073 ORDEN de 14 de septiembre de 1990 por la que se dispone que el Centro público de Educación Permanente de Adultos de Calatayud (Zaragoza) se denomine en lo sucesivo Centro «Marco Valerio Marcial».

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calatayud, provincia de Zaragoza, solicitando que el Centro público de Educación Permanente de Adultos de dicha localidad se denomine «Marco Valerio Marcial»;

Visto el Real Decreto 272/1990, de 23 de febrero, por el que se creaba el referido Centro, y la propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que el Centro Público de Educación Permanente de Adultos de Calatayud, provincia de Zaragoza, se denomine en lo sucesivo «Marco Valerio Marcial».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

25074 RESOLUCION de 1 de octubre de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Rubio Cordón, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.686/1987, interpuesto por don José Luis Rubio Cordón, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia en 25 de noviembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Rubio Cordón, representado y asistido por el Abogado don José Manuel Dávila Sánchez, contra la Resolución de la Comisión que juzgó las pruebas de idoneidad para el acceso al puesto de Profesor titular de Universidad, excluyendo al recurrente del acceso a tal categoría, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso interpuesto ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, resoluciones a que se contrae el recurso, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin formular pronunciamiento expreso en cuanto a las costas.»

Dispuesto por Orden de 18 de septiembre de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25075 REAL DECRETO 1244/1990, de 11 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de hierro, plomo y cinc en el área denominada «Santoña», inscripción número 352, comprendida en las provincias de Cantabria y Vizcaya.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, consistentes en la puesta de manifiesto de la relación existente entre ambientes sedimentarios y mineralizaciones de sulfuros de plomo y cinc, han dado como resultado la localización de un área con posibilidades de albergar yacimientos de este tipo, que justifica una investigación detallada.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978; cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de las Comunidades Autónomas de Cantabria y del País Vasco, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de hierro, plomo y cinc, el área denominada «Santoña», inscripción número 352, comprendida en las provincias de Cantabria y Vizcaya, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 42' 00" Oeste con el paralelo 43º 08' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3° 42' 00" Oeste	43° 08' 00" Norte
Vértice 2	3° 42' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 3	3° 38' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 4	3° 38' 00" Oeste	43° 31' 00" Norte
Vértice 5	3° 32' 00" Oeste	43° 31' 00" Norte
Vértice 6	3° 32' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 7	3° 26' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 8	3° 26' 00" Oeste	43° 08' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.222 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 352, practicada en fecha 10 de febrero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 352, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los Servicios de Minas de las Comunidades Autónomas de Cantabria y del País Vasco de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 88/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras, y asimismo en lo que previene la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25076 REAL DECRETO 1245/1990, de 11 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, cobre, níquel, cromo, platinidos y elementos de las tierras raras, en el área denominada «Moeche», inscripción número 357, comprendida en la provincia de La Coruña.

Trabajos de investigación realizados en la zona de reserva a favor del Estado «Noroste» dieron como resultado, entre otros, la delimitación de un área con posibilidades en mineralizaciones de cromita con elementos asociados del grupo del platino y yacimientos tipo placer, donde el oro sería el elemento principal, que justifica una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Junta de Galicia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y del Instituto Tecnológico Geominero de España, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990.

DISPONGO

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen

de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, cobre, níquel, cromo, platinidos y elementos de las tierras raras, el área denominada «Moeche», inscripción número 357, comprendida en la provincia de La Coruña, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8° 03' 40" Oeste con el paralelo 43° 33' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	8° 03' 40" Oeste	43° 33' 40" Norte
Vértice 2	8° 03' 40" Oeste	43° 30' 20" Norte
Vértice 3	7° 55' 20" Oeste	43° 30' 20" Norte
Vértice 4	7° 55' 20" Oeste	43° 33' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 250 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 357, practicada en fecha 6 de marzo de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 357, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto por la Ley 88/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25077 REAL DECRETO 1246/1990, de 11 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, oro y tierras raras en el área denominada «Cauterets», inscripción número 264, comprendida en la provincia de Huesca.

Trabajos de exploración previos realizados han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades mineras en oro, además de estaño, volframio y tierras raras, que es necesario investigar, para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978; cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Diputación General de Aragón, con informes favorables del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.